



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES CONSTITUIDOS EN EL SUELO, SUBSUELO Y VUELO DE LA VIA PÚBLICA

Aprobada Pleno 28/10/1998 BOP 31/12/1998.

Última modificación Pleno 07/09/2018 BOP 30/11/2018.

Artículo 1º.

Este Ayuntamiento, en uso de las facultades concedidas por los artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del mismo, establece la Tasa por utilización privativa y aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal ateniéndose a lo establecido en los artículos 20 y siguientes del citado Real Decreto.

Artículo 2º. HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local en su suelo, subsuelo y vuelo con tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido, telefonía, televisión o similares, incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, aparatos para venta automática y otros análogos, con independencia de su titularidad.

Artículo 3º. SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria, que disfruten, utilicen, o aprovechen el dominio público local en beneficio particular conforme a alguno de los supuestos previstos en esta ordenanza, y en particular:

- a) Los solicitantes de las concesiones o autorizaciones de las instalaciones y los titulares de las mismas.
- b) Los propietarios de los elementos que ocupen el dominio público local.
- c) Las titulares de las empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, con independencia del carácter público o privado de las mismas, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúen los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a estas. A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

Se excepcionan del régimen señalado los servicios de telefonía móvil.

Artículo 4º. DEVENGO

La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir:

a) En los supuestos de comienzo en la utilización privativa o aprovechamiento especial, cuando se solicite la licencia correspondiente, y en todo caso, cuando se inicie dicho uso o aprovechamiento. Posteriormente el primer día del periodo impositivo, según los periodos establecidos en el artículo 6º de esta ordenanza.

b) En los supuestos de utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales constituidos por empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la presente tasa tiene naturaleza periódica, devengándose el primer día del periodo impositivo, que coincidirá con el año natural.

Artículo 5º.BASE IMPONIBLE

a) Con carácter general constituirán la base imponible de esta tasa los módulos objetivos más adecuados para determinar el aprovechamiento, ya sea el número de unidades instaladas o los metros (lineales, cuadrados o cúbicos), de los elementos que efectúen la ocupación del suelo, subsuelo o vuelo para obtener el aprovechamiento del mismo, tomando como referencia el valor que tendría en el mercado este uso o aprovechamiento si los bienes afectados no fuesen de dominio público.

b) Cuando se trate de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la base imponible estará constituida por los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal, exceptuando los servicios de telefonía móvil.

Tendrán la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación obtenida anualmente en el término municipal por las referidas empresas los obtenidos en dicho periodo por las mismas como consecuencia de los suministros realizados a los usuarios en este término municipal, incluyendo los procedentes del alquiler y conservación de equipos o instalaciones propiedad de las empresas o de los usuarios utilizados en la prestación de los referidos servicios, así como las cantidades percibidas por los titulares de las redes en concepto de acceso o interconexión a las mismas.

Artículo 6º. CUOTA

1º. Con carácter general las tarifas a aplicar serán las siguientes:

A) Aprovechamiento del subsuelo de la vía pública, al año

- a) Líneas eléctricas o telefónicas o cables conductores (incluida tubería), por metro lineal 1,84 €
- b) Tuberías para la conducción de gases o fluidos, por metro lineal..... 1,84 €
- c) Acometidas de agua, gas o electricidad, por unidad 11,44 €
- d) Transformadores subterráneos, por unidad 1.990,59 €
- e) Tanques para combustibles u otros materiales:
 - a. Hasta 5 m³ 170,58 €
 - b. Más de 5 m³..... 340,94 €

B) Aprovechamiento del suelo de la vía pública, al año

- a) Transformadores eléctricos por m² construidos 125,27 €
- b) Cajas registradoras o distribuidoras de líneas eléctricas instaladas sobre el suelo, por unidad 97,44 €
- c) Postes, columnas o puntales para sostener líneas eléctricas, por unidad:
 - a. Suelo urbano 79,57 €
 - b. Suelo no urbano 49,85 €

C) Aprovechamiento del vuelo de la vía pública, al año

- a) Líneas eléctricas o telefónicas aéreas o cables conductores por metro lineal:
 - a. De dos conductores 0,78 €
 - b. De tres conductores 1,45 €
 - c. De cuatro conductores..... 3,53 €
- b) Palomillas y montantes, por unidad 6,86 €
- c) Acometidas eléctricas, por unidad 6,04 €
- d) Cajas de distribución o registro y arquetas sobre fachadas en edificios, por unidad..... 12,66 €
- e) Transformadores aéreos, por unidad 113,65 €

D) Por cada aparato o máquina de venta de expedición automática de cualquier producto o servicio, incluidas las recreativas, no especificado en otros epígrafes, al año..... 71,27 €



E) Por cada grúa utilizada en la construcción cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública, al trimestre..... 284,22 €
Salvo en el caso que tenga concedida autorización de instalación de grúa en vía pública.

F) Otras instalaciones distintas de las incluidas en tarifas anteriores, al año:

- a) Subsuelo: Por cada m³ del subsuelo realmente ocupado, medidas sus dimensiones con espesores de muros de contención, soleras y losas..... 5,62 €
- b) Suelo: Por cada m² o fracción..... 11,62 €
- c) Vuelo: Por cada m² o fracción de cualquier elemento que vuele sobre la vía pública.....15,63 €

2º. Para las empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuota de la tasa será la cantidad resultante de aplicar el uno y medio por cien (1,5 %) a la base imponible.

No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil.

Esta tasa es compatible con las tasas establecidas o que puedan establecerse por prestaciones de servicios o la realización de actividades.

3º. La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España S.A. está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 1º de la Ley 15/87, de 30 de Julio.

Artículo 7º. NORMAS DE GESTIÓN.

1. Para aquellos aprovechamientos a los que son aplicables las tarifas reguladas en el punto 1º del artículo anterior:

- a) Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el periodo de tiempo señalado en la misma.
- b) Las personas o entidades interesadas en la concesión del aprovechamiento, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, de acuerdo con las prescripciones del P.G.O.U.
- c) Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.
- d) La presentación de la baja surtirá efectos a partir del año siguiente a aquel en que se formule. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

2. Las empresas explotadoras de servicios de suministros de interés general o que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario deberán presentar ante Suma Gestión Tributaria, trimestralmente, autoliquidación para cada tipo de suministro. El cese en la prestación de cualquier servicio de suministro comportará la obligación de hacer constar esta circunstancia en la autoliquidación del trimestre correspondiente, así como la fecha de finalización.

La autoliquidación se presentará y pagará dentro del mes siguiente posterior a la finalización de cada trimestre natural. Se presentará una autoliquidación para cada tipo de suministro efectuado en el término municipal, especificando el importe de los ingresos brutos facturados, así como los peajes pagados.

En ningún caso podrán compensarse bases imponibles negativas con las bases imponibles positivas de otro ejercicio. Las bases imponibles negativas de un trimestre sólo se podrán compensar con bases imponibles positivas del mismo ejercicio.

Artículo 8º. DESTRUCCION O DETERIORO

Cuando cualquiera de los aprovechamientos del dominio público local lleve aparejada su destrucción o deterioro, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables el Ayuntamiento será indemnizado en una cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de lo dañado.

Artículo 9º. INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y disposiciones concordantes, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

En el supuesto de haberse iniciado el aprovechamiento sin haber obtenido la correspondiente autorización u obtenida aquella no se haya procedido al pago de la tasa correspondiente, por los servicios de la Policía Local se procederá a adoptar las medidas necesarias para hacer cesar el aprovechamiento de modo inmediato, y simultáneamente se iniciará la tramitación del correspondiente expediente sancionador, imponiéndose una sanción de 76,10 €.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza y sus modificaciones entrarán en vigor con su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.